

NOTIFICACION POR AVISO

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso." Se procede a fijar copia de la Notificación por aviso, oficio N° 01661 del 17 de febrero del 2017, Resolución N° 4606 del 10 de febrero del 2017, Por medio del cual se resuelve una Investigación Administrativa de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo, adelantada a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR PEQUEÑOS SOÑADORES**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las Comunicaciones enviadas por correo 4-72, a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR PEQUEÑOS SOÑADORES**, con oficio No. 01661 del 17 de febrero del 2017, se tiene certificación de devolución del correo certificado 4-72 con nota "no reside", no obstante se ha marcado al número telefónico 572 43 80 no ha sido asignado al público, y número 528 76 71 no corresponde a la empresa sino al señor CRISTIAN DAVID LEMUS, números que reposa en el expediente.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica Resolución N° 4606 del 10 de febrero del 2017, expedida por la Directora Territorial de Antioquia, advirtiendo que contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación para ante la Directora General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.

Se fija el día dieciséis (16) de marzo de 2016, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.


GLORIA YANET MENESES AGUDELO
Auxiliar Administrativa

Elaboró: Gloria M.

Revisó: A.F. Holguín 

C:\Users\Gimeneses\Documents\ARCHIVO SECRETARIAL 2017\PUBLICACION PAGINA WEB\PUBLICACIÓN PAGINA WEB.Docx

Carrera 56 A No. 51-81 Piso 3° Medellín, Colombia
PBX: 513 29 29 - Ext 3015
www.mintrabajo.gov.co





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO **4606** DE 2017

(10 FEB 2017)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVO LABORAL

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE ANTIOQUIA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 76 Y 91 DEL DECRETO 1295 DE 1994, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 115 DEL DECRETO 2150 DE 1995 MODIFICADO A SU VEZ POR EL ARTICULO 13 DE LA LEY 1562 DE 2012, DECRETO 4108 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2011, ARTICULOS 43 Y 47 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LEY 1437 DE 2011, RESOLUCION 2143 DE 28 DE MAYO DE 2014, DECRETO 1072 DEL 26 DE MAYO DE 2015 Y CONSIDERANDO LOS SIGUIENTES,

I. HECHOS

Dicha actuación se inició en virtud a comunicación de la ARL POSITIVA, recibida en esta Dirección Territorial, el 30 de enero de 2015, radicada con el numero 1120, suscrita por el señor CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ, en su calidad de Gerente Sucursal Antioquia, en la cual informa a esta Dirección Territorial en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1530 de 1996 y en la resolución 1401 de 2007 que la señora **LUZ DARY MOLINA RUA**, trabajadora de la **ASOCIACION PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR PEQUEÑOS SOÑADORES**, sufrió un accidente grave.

II. ACTUACIONES REALIZADAS

El Director Territorial de Antioquia, a través de **auto No. 356** del 25 de marzo de 2015, asignó a una funcionaria para realizar averiguación preliminar y de existir mérito iniciar investigación administrativa a la Empresa **ASOCIACION DE PADRES DE BIENESTAR PEQUEÑOS SOÑADORES**, identificada con NIT 800.043.565, con domicilio en la carrera 36 B No. 102 C – 47 de Medellín, Antioquia, teléfono 5724380, con el fin de verificar el cumplimiento del artículo 14 de la resolución 1401 de 2007, y del Artículo 3 de la Resolución 156 de 2005, igualmente las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo con ocasión del **accidente de carácter grave** sufrido por la trabajadora **LUZ DARY MOLINA RUA**, el 28 de Julio de 2014.

A través de auto del 09 de abril de 2015 el funcionario facultado dio inicio a la Averiguación Preliminar y dispuso la práctica de pruebas, decisión que fue comunicada en los términos de Ley (Folios 08 a 11).

La indagada, mediante escrito con radicado 5327 del 27 de abril de 2015, aporta ciertas pruebas documentales. (Folios 12 a 41)

El Director Territorial, profirió Auto de trámite del 26 de enero de 2016, mediante el cual se decretan pruebas y se comisiona a una funcionaria para la práctica de las mismas, y así se lo comunicó mediante oficio. (Folios 42 a 44)

La funcionaria comisionada expidió actas de no comparecencia de las personas citadas al despacho para la práctica de pruebas testimoniales, los días 16 de febrero de 2016 (Folios 47 a 48)

La Directora Territorial de Antioquia (E), por medio de Auto 1610 del 29 de marzo de 2016, comisionó a una funcionaria para continuar la averiguación preliminar adelantada a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR PEQUEÑOS SOÑADORES**. En efecto la funcionaria facultada, así se lo comunicó a la Averiguada. (Folios 49 y 50)

Al examinar el material probatorio obrante, se consideró la existencia de meritos suficientes para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES DE BIENESTAR "PEQUEÑOS SOÑADORES"** y así se lo comunico mediante oficio. (Folio 51)

Cumplida la comunicación arriba mencionada se profirió el **auto de cargos número 5180** del 21 de julio de 2016 en contra de la precitada empresa. Decisión que le fue notificada en los términos de Ley. (Folios 50 a 52 R/V y 59).

A través de Auto No. 6084 del 24 de agosto de 2016, la Directora Territorial de Antioquia (E) asigna a una funcionaria para continuar la investigación adelantada a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR PEQUEÑOS SOÑADORES**. (Folio 60)

Con escrito bajo el radicado número 12560 del 29 de agosto de 2016, la investigada presentó descargos (folios 61 a 62).

Mediante auto 8633 del 05 de diciembre de 2016, este despacho ordenó correr traslado por el termino de tres (3) días a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE BIENESTAR "PEQUEÑOS SOÑADORES"** a fin de que presentara los alegatos de conclusión, el mismo fue comunicado a la Investigada en los términos de Ley. (Folios 63 a 66)

III AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

Con auto de cargos 5180 del 21 de Julio de 2016, se formularon los siguientes cargos:

CARGO 1 : *La ASOCIACION DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES DE BIENESTAR "PEQUEÑOS SOÑADORES", en su calidad de empleadora, al no aportar la evidencias de la conformación de un Comité Paritario de Salud Ocupacional o Vigía de Salud Ocupacional según sea el caso, existente a la fecha del accidente y al no allegar copia de las tres últimas actas de reunión, podría estar incumpliendo lo dispuesto en la Resolución 2013 de 1986 en su artículo 1, 3, 7, concordado con el parágrafo del artículo 35 del Decreto 1295 de 1994 y la Resolución 2013 en su artículo 11 literal K).*

CARGO 2: *La ASOCIACION DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES DE BIENESTAR "PEQUEÑOS SOÑADORES" en su calidad de empleadora, al no allegar constancias de que cuenta con un Plan de emergencias y que realiza actividades del plan en su Rama Activa, tal y*

como son la conformación de una Brigada de Emergencias, las capacitaciones a los brigadistas, evidencias de realización de un simulacro, constancias de la señalización y rutas de evacuación o por lo menos de actividades acordes a su actividad y que estén relacionadas con el Plan de Emergencias, puede estar desconociendo lo establecido en la Resolución 001016 de 1989 en su artículo 11 numeral 18.

CARGO 3: La ASOCIACION DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES DE BIENESTAR "PEQUEÑOS SOÑADORES, en su calidad de empleadora, al no allegar constancias de la identificación de Peligros, de la Evaluación y de la Valoración de los Riesgos y Peligros actualizada, con las evidencias de cumplimiento de los controles dispuestos en ésta, puede estar desconociendo lo dispuesto en la Resolución 1016 de 1989, en su artículo 11 numeral 1.

CARGO 4: La ASOCIACION DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES DE BIENESTAR "PEQUEÑOS SOÑADORES, en su calidad de empleadora, al no aportar copia del Análisis estadístico de accidentes de trabajo y enfermedad laboral durante el último año y al no aportar las constancias de las medidas adoptadas para disminuir la tasa de accidentalidad o enfermedades laborales, puede estar desconociendo lo dispuesto en la Resolución 001016 de 1989 en el artículo 10 numeral 13, en el artículo 11 numerales, 14 y 16, en el artículo 14 numeral 6.

CARGO 5: La ASOCIACION DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES DE BIENESTAR "PEQUEÑOS SOÑADORES, en su calidad de empleadora al no allegar los Índices de ausentismo general y por causas médicas en el último año, puede estar desconociendo sus obligaciones en especial de aquellas contenidas en la Resolución 001016 de 1989 en el artículo 10 numeral 13 y en el artículo 14 numeral 7.

CARGO 6: La ASOCIACION DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES DE BIENESTAR "PEQUEÑOS SOÑADORES, en su calidad de empleadora, al no aportar los resultados de las dos últimas inspecciones de Seguridad y Salud en el Trabajo realizadas por la Asociación con anterioridad al accidente Grave de la señora LUZ DARY MOLINA RUA, a todos los sitios y puestos de trabajo y de las respectivas evidencias que demuestren las correcciones efectuadas sobre los hallazgos encontrados puede estar desconociendo lo dispuesto en la Resolución 001016 de 1989, en el artículo 10 numeral 10, en el artículo 11 numerales 2, 5, 6 y 11, en el artículo 14 numeral 8.

CARGO 7: La ASOCIACION DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES DE BIENESTAR "PEQUEÑOS SOÑADORES, en su calidad de empleadora, al no aportar constancias de la realización de la inducción, las evidencias de la realización de las actividades de educación y entrenamiento en Seguridad y Salud en el trabajo, al momento de ingreso como permanentes, en especial a la señora LUZ DARY MOLINA RUA, puede estar desconociendo sus obligaciones en especial las contenidas en la Ley 9 de 1979, artículo 84 literal g), en el Decreto 614 de 1984, artículo 24 literal f), en la Resolución 001016 de 1989 artículo 11 numeral 20, artículo 14 numeral 9, y en el Decreto 1295 de 1994 artículo 21 literal g).

CARGO 8: La ASOCIACION DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES DE BIENESTAR "PEQUEÑOS SOÑADORES, en su calidad de empleadora, al no aportar copia del cronograma de actividades del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo del último año, con sus respectivos soportes de cumplimiento, y donde se pueda apreciar que a raíz del accidente de trabajo grave de la señora LUZ DARY MOLINA RUA, se hicieron las respectivas modificaciones al cronograma de Salud Ocupacional, incluyendo las acciones preventivas y correctivas tendientes a evitar la ocurrencia de un accidente similar, puede estar incumpliendo lo establecido en la Resolución 001016 de 1989 en su artículo 4.

CARGO 9: La ASOCIACION DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES DE BIENESTAR "PEQUEÑOS SOÑADORES, en su calidad de empleadora, al no allegar copia de las Normas de Seguridad elaboradas para el oficio, en especial la del oficio de la señora LUZ DARY MOLINA RUA, así mismo al no aportar copia del análisis del riesgo y de las constancias de socialización de ambos a la trabajadora, puede estar desconociendo lo establecido en el Decreto 614 de 1984, artículo 24 literal e) y en la Ley 9 en el artículo 84 literal g).

CARGO 10: La ASOCIACION DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES DE BIENESTAR "PEQUEÑOS SOÑADORES, en su calidad de empleadora, al no allegar copia de la constancia de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas, con motivo del accidente de carácter grave de la señora LUZ DARY MOLINA RUA, y

al no aportar los respectivos soportes de las acciones emprendidas, puede estar desconociendo las obligaciones que le asisten, en especial las contenidas en la Resolución 1401 de 2007, artículo 4 numerales 5, 6 y 10.

CARGO 11: La ASOCIACION DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES DE BIENESTAR "PEQUEÑOS SOÑADORES" en su calidad de empleadora, no acreditó ante el Despacho que realizó, remitió y radicó la investigación del accidente grave de carácter laboral a la Administradora de Riesgos Laborales Positiva en el término de los quince (15) días siguientes, a la ocurrencia del evento donde se accidentó la señora LUZ DARY MOLINA RUA, con lo cual puede estar incumpliendo lo dispuesto en la Resolución 1401 de 2007 en sus artículos 7 y 14.

CARGO 12: La ASOCIACION DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES DE BIENESTAR "PEQUEÑOS SOÑADORES" en su calidad de empleadora, no acreditó que en la investigación del accidente grave sufrido por la señora LUZ DARY MOLINA RUA, se conformó un equipo investigador y que en la Investigación participó un profesional con licencia en Salud Ocupacional, hoy en Seguridad y Salud en el trabajo, con lo cual puede estar desconociendo lo dispuesto en la Resolución 1401 de 2007, en su artículo N° 7.

CARGO 13: La ASOCIACION DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES DE BIENESTAR "PEQUEÑOS SOÑADORES", al no aportar copia de la conformación y dos últimas actas del Comité de Convivencia, puede estar desconociendo lo establecido en la Resolución 652 de 2012 modificada por la Resolución 1356 de 2012, artículos 1 y 2.

CARGO 14: La ASOCIACION DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES DE BIENESTAR "PEQUEÑOS SOÑADORES", no aportó copia de los programas de Vigilancia Epidemiológica y tampoco las evidencias de la participación de trabajadora LUZ DARY MOLINA RUA en los mismos, con lo que puede estar desconociendo lo dispuesto en la Resolución 1016 de 1989, en su artículo 10, numeral 2.

CARGO 15: La ASOCIACION DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES DE BIENESTAR "PEQUEÑOS SOÑADORES" no allegó copia del Sistema de Riesgo Psicosocial, al no acreditar al Despacho que cuenta con un Sistema de Riesgo Psicosocial, podría estar desconociendo lo dispuesto en la Resolución 2646 de 2008, artículo 16 y 17. Resolución 1016 de 1989, artículo 10 numeral 12. Por medio del cual se establecen disposiciones y se definen responsabilidades para la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente a la exposición de factores de riesgos psicosocial en el trabajo y para la determinación del origen de las patologías causadas por el estrés ocupacional.

CARGO 16: La ASOCIACION DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES DE BIENESTAR "PEQUEÑOS SOÑADORES", no allegó copia del Sistema de Farmacodependencia, alcoholismo y tabaquismo, con lo cual puede estar desconociendo lo dispuesto en la Resolución 1075 de 1992 artículo 1.

IV. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA INVESTIGADA

1. Comunicación que contiene en apartes del escrito, solicitud de exoneración del caso. (Folio 61).
2. Constancia expedida por el Coordinador Centro Zonal Nororiental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la que indica que la "ASOCIACION DE PADRES DE BIENESTAR "PEQUEÑOS SOÑADORES" identificada con NIT 800.043.565, no celebró contrato de aporte para la atención de los niños y las niñas en la primera infancia para la vigencia 2016." (Folio 62)

V. ALEGATOS DE CONCLUSION

La investigada no presentó alegatos de conclusión.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La señora CLAUDIA INES CALDERON ROJAS, en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES DE BIENESTAR "PEQUEÑOS SOÑADORES"**, solicita la exoneración del caso lo cual fundamenta con la constancia expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la que esa entidad certifica que no celebró contrato de aporte para la atención de los niños y las niñas en la primera infancia para la vigencia 2016 con la precitada Asociación. Pero el material probatorio permite evidenciar que el **accidente grave** ocurrido a la trabajadora LUZ DARY MOLINA RUA sucedió el día 28 de julio de 2014. Lo anterior indica, que para la época de los hechos que dieron origen a las actuaciones administrativas por parte de este Ministerio, la investigada tenía contrato vigente con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En ese mismo sentido, la Investigada asumía como empleadora para esa época, y por tanto estaba obligada a organizar y garantizar el funcionamiento de su Programa de Salud Ocupacional, hoy llamado Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, en efecto y acorde con la Resolución 1016 de 1989; le asistía la obligación de gestionar en el marco de la planeación, organización, ejecución y evaluación de las actividades de medicina preventiva, medicina del trabajo, higiene y seguridad industrial. Lo anterior, con la finalidad de preservar, mantener y mejorar la salud de los trabajadores a su cargo, pues lo que está en juego es un bien supremo, como lo es la salud y la vida de los trabajadores.

En este caso, se concluye que la hoy Investigada incumplió con esta obligación legal, y por las consideraciones expuestas, se mantiene la **firmeza los cargos formulados**.

Considerando suficiente el análisis, este Despacho encuentra **probado la totalidad de los cargos formulados a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES DE BIENESTAR "PEQUEÑOS SOÑADORES"** y, en consecuencia, le impondrá multa conforme al análisis que a continuación se expone.

VII. DOSIFICACION DE LA SANCION

En el caso concreto y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1016 de 2013, se ordena que la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se gradúen atendiendo los criterios que allí se enlistan.

En efecto, para dosificar la multa el despacho acudirá a los criterios de graduación previstos en el precitado artículo, que en su orden corresponden a **"Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados"** y al **"Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes."**

De cara al criterio **"Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados"** el Despacho considera que se configura su aplicación en razón al accidente grave ocurrido.

En cuanto al criterio de "**Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**" se tiene que la Investigada no aplicó las medidas preventivas dispuestas en el ordenamiento jurídico, en materia de de Riesgos Laborales.

Consecuente con lo anterior, y en aplicación al inciso 1 del artículo 13 de la Ley 1562 del 11 de Julio de 2012, que reza: "*El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales...*" se le impondrá multa de **CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**, equivalentes a **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 3,688.585.00)**, por infracción a las normas citadas en el auto de cargos 5180 del 21 de Julio de 2016, así:

1. Resolución 2013 de 1986 en su artículo 1, 3, 7, concordado con el parágrafo del artículo 35 del Decreto 1295 de 1994 y la Resolución 2013 en su artículo 11 literal K).
2. Resolución 001016 de 1989 en su artículo 11 numeral 18.
3. Resolución 1016 de 1989, en su artículo 11 numeral 1.
4. Resolución 001016 de 1989 en el artículo 10 numeral 13, en el artículo 11 numerales, 14 y 16, en el artículo 14 numeral 6.
5. Resolución 001016 de 1989 en el artículo 10 numeral 13 y en el artículo 14 numeral 7.
6. Resolución 001016 de 1989, en el artículo 10 numeral 10, en el artículo 11 numerales 2, 5, 6 y 11, en el artículo 14 numeral 8.
7. Ley 9 de 1979, artículo 84 literal g), Decreto 614 de 1984, artículo 24 literal f), en la Resolución 001016 de 1989 artículo 11 numeral 20, artículo 14 numeral 9, y en el Decreto 1295 de 1994 artículo 21 literal g).
8. Resolución 001016 de 1989 en su artículo 4.
9. Decreto 614 de 1984, artículo 24 literal e) y en la Ley 9 en el artículo 84 literal g).
10. Resolución 1401 de 2007, artículo 4 numerales 5, 6 y 10.
11. Resolución 1401 de 2007 en sus artículos 7 y 14.
12. Resolución 1401 de 2007, en su artículo N° 7.
13. Resolución 652 de 2012 modificada por la Resolución 1356 de 2012, artículos 1 y 2.
14. Resolución 1016 de 1989, en su artículo 10, numeral 2.
15. Resolución 2646 de 2008, artículo 16 y 17. Resolución 1016 de 1989, artículo 10 numeral 12.
16. Resolución 1075 de 1992 artículo 1.

Considerando suficientes las razones expuestas,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa **ASOCIACION DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES DE BIENESTAR "PEQUEÑOS SOÑADORES"**, identificada con NIT 800.043.565, con domicilio en la carrera 36 B No. 102 C - 47 de Medellín, Antioquia, teléfono 5724380, representada legalmente por la señora **CLAUDIA INES CALDERON ROJAS** o por quien haga sus veces, afiliada a la **Administradora de Riesgos Laborales POSITIVA**, con multa de **CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**, equivalentes a **TRES MILLONES**

SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 3,688.585.00) M.L., con destino al Fondo de Riesgos Laborales, por infracción a las normas citadas en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONSIGNAR el valor de la multa impuesta en la cuenta corriente exenta No. 30901396-9 del Banco BBVA ó en la Cuenta Corriente exenta No. 3-0820000491-6 del Banco Agrario de Colombia a nombre de FIDUPREVISORA S.A .E.F.P MINPROTECCIÓN FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES, y enviar copia de la consignación a la Dirección Territorial de Antioquia, ubicada en la Carrera. 56A No. 51-81. Medellín (San Benito) y a la Fiduciaria La Previsora, ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Vicepresidencia de la Administración y pagos de la Ciudad de Bogotá, D.C, con un oficio que especifique nombre del Empleador, número del NIT, ciudad, dirección, número y fecha de la Resolución que impuso la multa y el valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes, dentro de los quince (15) días posteriores a la ejecutoria de ésta Resolución, de lo contrario se procederá al cobro coactivo según lo contemplado en el Estatuto de Cobro Coactivo y se cobraran los intereses moratorios a la tasa legalmente prevista (Resolución 2521 de 20 de Diciembre de 2.000).

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación para ante la Directora General de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA CASTAÑO ALVARFEZ

Directora Territorial de Antioquia

Elaboró/Proyectó: Norma T

Revisó: Holguín Múnora A.

Aprobó: Ana María C.

C:\Users\Intoresi\Documents\RIESGOS LABORALES\PROYECTOS ACCIDENTE DE TRABAJO\RESOLUCION Sanción ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR PEQUEÑOS SOÑADORES.docx

